

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: LA ASAMBLEA; EL PRESIDENTE Y CONSEJO DE GOBIERNO; EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. COMUNIDADES AUTÓNOMAS: COMPETENCIAS DE LAS MISMAS EN MATERIA PENITENCIARIA.

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL.

La Constitución Española de 1978 configura la Organización Territorial del Estado de una forma innovadora. En el Preámbulo establece como una de sus finalidades proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. En el artº 2º consagra la **indisoluble unidad de España**, patria común e indivisible de todos los españoles, pero al mismo tiempo reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, sustituyendo el Estado unitario centralizado del régimen anterior por el llamado **Estado de las autonomías**. Que las Comunidades son autónomas significa que pueden regirse por sí mismas, por lo que disponen de potestades legislativas propias y otra serie de competencias, pero siempre dentro del marco de la Constitución Española, de los Estatutos de Autonomía y de las Leyes

Estos dos grandes principios (Unidad indisoluble de España y Estado de Autonomías) los desarrolla en el Título VIII, a través de 3 Capítulos: el primero establece los principios generales, el segundo la Administración local y el tercero las Comunidades Autónomas.

PRINCIPIOS GENERALES.- Son los siguientes:

- 1º.- **Organización (Artº 137):** El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
- 2º.- **Solidaridad e Igualdad (Artº 138):** El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.
- 3º.- **Fondo de compensación (Artº 158):** El Estado garantiza el principio de solidaridad entre las distintas Comunidades Autónomas velando por el establecimiento de un equilibrio económico por medio del *Fondo de Compensación Interterritorial*, que se dotará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 3º.- **Libertad de circulación (Artº 139):** Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.- Según el Artº 3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Administración local comprende al Municipio, la Provincia y la Isla y podemos definirla como “una parte de la Administración pública integrada por entes públicos menores de carácter territorial”. De esta definición podemos deducir que la Administración local:

- Forma parte de la Administración pública
- Está integrada por entes (tienen personalidad jurídica propia), no por órganos (no tienen personalidad jurídica propia), como por ejemplo sucede con la Administración periférica del Estado

- Son entes públicos menores
- Tiene carácter territorial, por lo que su actuación sólo puede extenderse al territorio de su jurisdicción

FINANCIACIÓN: Establece el Artículo 142 de la Constitución Española que “Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

EL MUNICIPIO

Según su Artº 140, “la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los **Concejales** serán elegidos por los **vecinos** del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los **Alcaldes** serán elegidos por los **Concejales o por los vecinos**. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”. La Ley que desarrolla este artículo es la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen local, modificada por la Disposición final 1ª de la Ley Orgánica 2/2011 y en menor escala el Real Decreto Legislativo 791/1986 sobre disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

Concepto: Según el artº 11.1 de la Ley 7/1985, el municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado y tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Elementos: Los establece el artº 11.2 de la Ley 7/1985 y son: el término municipal, la población y la organización

- **El término municipal** (Artº 12 LRBRL): es aquel territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia
- **La Población** (Artº 15 LRBRL): La constituyen los vecinos, es decir, aquellas personas que inscritas en el Padrón municipal (registro administrativo del municipio). Los vecinos extranjeros, en virtud del artº 13.2 de la C.E, tienen derecho a l sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, cuando en su país existe criterio de reciprocidad. Según el Artículo 176 y 177 de la LOREG tienen el derecho de sufragio activo (pueden votar) y pasivo (ser votados) en las elecciones municipales: los **RESIDENTES** extranjeros que sean ciudadanos de la Unión europea y los que por Tratado o Ley los españoles puedan votar en las elecciones municipales de su país. En las elecciones generales y en las de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en exigido estar en posesión de la nacionalidad española.
- **Organización:** Hemos visto como el artº 140 de la Constitución establece que el **AYUNTAMIENTO** es el organismo encargado del gobierno y administración (salvo en el caso de que exista Concejo Abierto) y lo integran los alcaldes y los concejales. La Ley 7/1985 también contempla otros órganos municipales: el Teniente de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno
 - **EL ALCALDE** (Artº 21 LRBRL): Es el Presidente de la Corporación municipal y es elegido, teniendo en cuenta el número de vecinos, por los concejales o por los vecinos de la siguiente forma (Artículo 196 Ley Orgánica 5/1985):
 - ◆ **Más de 250 habitantes:** las concejalías correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en las listas electorales, por el orden de colocación en que aparezcan (es decir, se votan listas cerradas) y son candidatos a la alcaldía todos los concejales que encabezan las correspondientes listas, siendo elegido el que obtenga mayoría absoluta; en su defecto, se elige al concejal que encabeza la lista más votada y en caso de empate se resuelve por sorteo.
 - ◆ **En los municipios entre 100 y 250 vecinos:** los concejales se eligen por los vecinos de forma nominal entre los que aparecen en las listas abiertas (es decir, se votan nombres) y son candidatos a alcalde todos los concejales; cuando ningún concejal obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales, es elegido como Alcalde el concejal que ha obtenido más votos de los vecinos.

- ◆ **Concejo Abierto**: El gobierno y administración de los municipios que tradicional y voluntariamente hayan tenido este régimen de gobierno y aquellos otros que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias que lo hagan aconsejable tomen el acuerdo por los 2/3 de los votos de los concejales y la aprobación de la Comunidad Autónoma, corresponden a un *Concejo abierto*, que se compone de un *alcalde* (alcalde pedáneo) y una *Asamblea vecinal* de la que forman parte todos los electores. El Alcalde es elegido entre los candidatos presentados directamente por los vecinos por el sistema mayoritario.

No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios **de menos de 100 residentes**, que con anterioridad venían obligados por Ley en función del número de residentes a funcionar en Concejo Abierto, podrán continuar con ese régimen especial de gobierno y administración; también podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio.

Los Alcaldes pueden ser de destituidos o cesados por: renuncia, moción de censura, cuestión de confianza y fallecimiento

- **LOS CONCEJALES (Artº 19 LRBRL)**: son elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto por los vecinos del municipio, entre personas mayores de edad
- **TENIENTES DE ALCALDE (Artº 23.3 y 4 LRBRL)**: nombrados libremente por el alcalde para sustituirle entre los miembros de la Junta de Gobierno y, si no existe, entre los concejales. Sustituyen al Alcalde en caso de vacante, enfermedad o ausencia, por orden de nombramiento
- **EL PLENO (Artº 22 LRBRL)**: Está integrado por todos los concejales y presidido por el alcalde. Es el órgano municipal supremo, que entre otras funciones, le corresponde el control y fiscalización de los órganos del gobierno, la potestad reglamentaria y la votación sobre la moción de censura y la cuestión de confianza
- **LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL (Artº 23.1 y 2 LRBRL)**: (obligatoria en municipios de más de cinco mil habitantes), integrada por el alcalde dando cuenta al Pleno y un número de concejales nombrados libremente por el alcalde no superior al tercio del total de concejales. El artº 126 de la LRBRL contempla la posibilidad de ser nombrados por el Alcalde como miembros de la Junta de Gobierno local personas que no ostenten la condición de concejales, pero sin rebasar el tercio del total de concejales. Su principal cometido es asistir al Alcalde en el ejercicio de sus funciones.

LA PROVINCIA

Concepto (Artº 141.1 C.E.): La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

La Constitución Española establece que la circunscripción electoral (artº 68.2) es la provincia y que la provincia es la base para la representación territorial del Senado (artº 69); también la iniciativa del proceso autonómico se encuentra en el ámbito provincial (artº 143 y sigtes.).

Organización (Artº 141 C.E. y 31 LRBRL):

- ◆ El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
- ◆ Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- ◆ En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL: La Diputación provincial está integrada por el Pleno, el Presidente, los Vicepresidentes y los Diputados provinciales.

EL PLENO (Artº 33 LRBRL) Es el máximo órgano de gobierno y administración de la provincia. Está formado por el Presidente de la Diputación y todos los Diputados provinciales. Su composición varía según el número de residentes de cada provincia

EL PRESIDENTE (Artº 34 LRBRL): Es una figura similar, en el ámbito provincial, a la del Alcalde en el ámbito municipal. Es elegido por el Pleno entre sus miembros, por mayoría absoluta en primera votación o por mayoría simple en segunda votación. Como los Alcaldes, pueden ser sustituidos por una moción de censura o por perder una cuestión de confianza.

VICEPRESIDENTES (Artº 35.4 LRBRL): Son nombrados entre los miembros de la Junta de Gobierno por el Presidente, al que sustituyen, por orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad

JUNTA DE GOBIERNO (Artº 35.1.2 y 3 LRBRL): Está compuesta por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta al Pleno. Es un órgano de apoyo al Presidente, al que debe asistir en el ejercicio de sus funciones

LOS DIPUTADOS: Los Diputados que corresponden a cada partido político son elegidos, a nivel de partido judicial, entre y por los concejales de cada uno de ellos, que pertenecen a los municipios que comprende cada partido judicial. Todos los partidos judiciales deben contar al menos con un Diputado y ningún partido judicial puede contar con más de 3/5 del número total de Diputados. Son elegidos por un periodo de 4 años

LAS ISLAS

Anteriormente hemos visto como el artº 141-4 establece que “En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.” Por lo tanto, las Islas se gobiernan y administran por *Cabildos* (en las Canarias) o *Consejos insulares* (en las Baleares), siendo su regulación muy similar a la de las Diputaciones provinciales. Tanto los Cabildos como los Consejos insulares representan a las islas y asumen las competencias de las Diputaciones Provinciales.

En el archipiélago canario existen las **Mancomunidades Provinciales** interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de intereses provinciales, estando integrados por los Presidentes de los Cabildos insulares y siendo presididas por el Presidente del Cabildo de la capital de la provincia

OTRAS ENTIDADES LOCALES

- **ENTIDADES MENORES (Artº 45.1 LRBRL):** Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.
- **AGRUPACIONES:**
 - **Comarcas (Artº 3.2 LRBRL):** Se agrupan varios Municipios con características comunes
 - **Áreas Metropolitanas (Artº 43.2 LRBRL):** Se planifican conjuntamente municipios de grandes aglomeraciones urbanas con vinculaciones económicas y sociales comunes
 - **Mancomunidades (Artº 4.3 LRBRL):** Asociación de diferentes municipios de la provincia para la ejecución de obras y servicios

DISTINTOS TIPOS DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Concepto: Las Comunidades Autónomas son entes públicos territoriales, cuya autonomía puede configurarse jurídicamente de acuerdo con la peculiaridad de cada comunidad, aunque respetando

escrupulosamente el principio de generalidad. Por ello no existe un modelo único de Estatuto de Autonomía, sino un marco de competencias e instituciones posibles que, en cada caso, según la necesidad y peculiaridad de cada Comunidad, pueden ser aprobadas.

El artº 2º de la Constitución Española prevé que el Estado Español es un Estado Unitario que puede organizarse en Régimen de Autonomías Políticas. Es decir, por ser unitario debe tener una única Constitución y un único órgano legislativo central, que son las Cortes Generales.

Naturaleza (Artº 143.1 C.E.): Pueden constituirse en Comunidades Autónomas las provincias limítrofes o colindantes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares, determinadas provincias que por sí solas posean entidad regional histórica (La Rioja) e incluso territorios cuyo ámbito no supere el de una provincia (Madrid, Ceuta y Melilla). Sin embargo, la Constitución Española no admite que se FEDEREN varias Comunidades Autónomas (Artº 145.1 C.E.).

El control de la actividad de las Comunidades Autónomas (Artº 153 C.E.): El control de la actividad de los *órganos* de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el **Tribunal Constitucional**, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de Ley.
- b) Por el **Gobierno**, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a las Comunidades Autónomas.
- c) Por la **jurisdicción contencioso-administrativa**, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el **Tribunal de Cuentas**, el económico y presupuestario.

También existe un *control orgánico* del propio Estado sobre las CCAA “Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.” (Artº 155 C.E.)

VÍAS O SISTEMAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA

Existen cuatro tipos de procedimientos para acceder a la autonomía: El general del artículo 143 de la Constitución Española y Disposición Transitoria Primera; el Especial del Artículo 151 y Disposición Transitoria Segunda; el excepcional del Artículo 144; y el singular para Navarra, Ceuta y Melilla, regulado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta. Por todas las vías se puede llegar a alcanzar el techo autonómico. La diferencia se encuentra en la rapidez que en cada caso se imprima al proceso.

En el proceso autonómico la normativa específica para cada tipo es la siguiente:

1º.- **SISTEMA GENERAL** (autonomías de 2º grado, reguladas en el Artículo 143 y en la Disposición Transitoria 1ª)

A) **Artículo 143**: La iniciativa del proceso autonómico corresponde a *todas las Diputaciones interesadas* o al órgano interinsular correspondiente y a *las dos terceras partes de los municipios* cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Disposición Transitoria 1ª: En los territorios dotados de un régimen provincial de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

B) Existen competencias que, para poder ser asumidas, la Comunidad deberá estar en rodaje un período previo de CINCO años (Artº 148.2 C.E.)

2º.- **SISTEMA ESPECIAL** (autonomías plenas, reguladas por el Artículo 151 y la Disposición Transitoria 2ª : Andalucía, Cataluña, Galicia y País Vasco)

- A) **Artículo 151.1.** La iniciativa requiere el voto positivo de *todas las Diputaciones* Provinciales y el de las *tres cuartas partes* de los Municipios, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. El proyecto de referéndum debe ser aprobado por la mayoría absoluta de todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.
- B) **Disposición Transitoria 2ª:** Los territorios que en el pasado hubieren plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, podrán acceder al proceso autonómico por la vía del Artículo 151, cuando así lo acordaren por mayoría absoluta sus órganos autonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno
- C) Esta iniciativa autonómica deben ser ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votantes de cada provincia. y el proyecto de Estatuto también debe ser ratificado mediante referéndum, que debe ser aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos
- D) El techo autonómico se puede alcanzar de forma inmediata.

3º.- **SISTEMA EXCEPCIONAL** (Artículo 144).-

Las *Cortes Generales*, mediante ley orgánica, podrán, por *motivos de interés nacional*:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

La iniciativa de las Corporaciones locales en el proceso autonómico establecida para el sistema general sería sustituida por la iniciativa de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. Es evidente que se trata de la imposición de una autonomía por parte de las Cortes Generales “por motivos de interés general”

4º.- **SISTEMA SINGULAR**: Disposición Transitoria 4ª (Navarra) y 5ª (Ceuta y Melilla).-

En el caso de **Navarra**, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la iniciativa corresponde al *Órgano Foral* competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada en *referéndum* expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 5 años

Las ciudades de **Ceuta y Melilla** podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos *Ayuntamientos*, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

ESTATUTOS

Una vez que ha prosperado la iniciativa autonómica, se debe proceder a la elaboración y posterior aprobación de los Estatutos para completar el proceso autonómico

Los Estatutos de Autonomía son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado, previa aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico (Artº 147.1 C.E.). Por lo tanto, el Estatuto es una Ley Orgánica Estatal, aunque con un procedimiento peculiar de elaboración, tramitación y reforma, y al propio tiempo, la norma institucional básica de su Comunidad.

En las Autonomías a las que se ha accedido por los sistemas general y excepcional (Artº 146 C.E.): el proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los *miembros de la Diputación* u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los *Diputados y Senadores* elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como Ley Orgánica.

En las Autonomías a las que se ha accedido por el sistema especial (Artº 151.2 C.E.): el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

- **Asamblea:** El Gobierno convocará a todos los *Diputados y Senadores* elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros
- **Comisión Constitucional:** Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
- **Si no se alcanzase dicho acuerdo,** el proyecto de Estatuto será tramitado como *proyecto de Ley* ante las Cortes Generales. Al tratarse de un proyecto de Ley, las Cortes Generales pueden introducir enmiendas. El texto aprobado por éstas será sometido a *referéndum* del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, se procederá a su promulgación
- **Si se alcanzase dicho acuerdo,** el texto resultante será sometido a *referéndum* del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto
- Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como Ley Orgánica.
- Si el proyecto de Estatuto no se aprueba por una o varias provincias, no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada.

La reforma de los Estatutos (Artº 147.3 C.E.): Se ajustará al procedimiento establecido en los mismos; requerirá en todo caso la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica

Contenido de los Estatutos (Artº 147.2 C.E.): Los Estatutos de Autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

El Delegado del Gobierno (Artº 154 C.E.): Un Delegado del Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad Autónoma .

Recursos de las Comunidades Autónomas (Artº 157 C.E.): Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado
- Sus propios impuestos, tasas y contribuciones
- Transferencias con cargo al Fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado
- Rendimientos procedentes de su patrimonio
- El producto de las operaciones de crédito

INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: LA ASAMBLEA; EL PRESIDENTE Y EL CONSEJO DE GOBIERNO; EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La Constitución Española establece en el Artículo 152 un modelo de organización de las Comunidades Autónomas, que se impone obligatoriamente a las Comunidades de Autonomía plena (artº 151). Nada establece respecto al modelo organizativo del resto de Comunidades Autónomas, por lo que ofrece una remisión en blanco a los Estatutos, debiendo ser en éstos donde se establezcan los órganos autonómicos. No obstante, tanto unas como otras Comunidades Autónomas han reproducido en su modelo organizativo el modelo seguido por el Estado de la Nación.

El modelo establecido en el Artículo 152 es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Es el órgano legislativo de la Comunidad. Sus miembros (los Diputados autonómicos) son elegidos por Sufragio Universal por un periodo de cuatro años con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

La Asamblea legislativa puede funcionar en Pleno o en Comisiones. Se rige por el Reglamento que ella misma aprueba y tiene un Presidente, que es elegido por el Pleno de la Asamblea. Puede adoptar distintos nombres en las diferentes Comunidades Autónomas (Parlamento vasco, Cortes valencianas,...)

Son funciones de la Asamblea:

- El ejercicio de la **Potestad Legislativa** en aquellas materias que sean de competencia autonómica. También puede ejercer la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales en materia estatal (Artº 87 C.E.), así como la iniciativa de reforma constitucional (Artº 166 C.E.)
- **Funciones Presupuestarias**, aprobando y controlando el presupuesto de la Comunidad Autónoma
- **Elección del Presidente** de la Comunidad Autónoma.
- Elección de los **miembros del Senado** (Senadores) que representen a la Comunidad (Artº 69.5 C.E.)
- Función de **Control** del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno, pudiendo plantear incluso mociones de censura
- Promover el **recurso de inconstitucionalidad** ante el Tribunal Constitucional (Artº 162.1 C.E.)

Los Diputados autonómicos no pueden ser miembros del Congreso de los Diputados, pero sí del Senado

EL PRESIDENTE

Es elegido por la Asamblea entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Sus funciones más importantes son:

- ◆ Representar al Estado en la Comunidad Autónoma.
- ◆ Ser el máximo representante de la Comunidad Autónoma.
- ◆ Convocar elecciones.
- ◆ Convocar y presidir las Sesiones del Consejo de Gobierno.
- ◆ Nombrar y separar a los miembros del Consejo.
- ◆ Dirigir y coordinar la acción del Consejo.
- ◆ Firmar acuerdos o convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
- ◆ Firmar los Decretos y Acuerdos del Consejo.

Será políticamente responsable ante la Asamblea legislativa (Artº 152.1 C.E.) y responderá penal y civilmente, según los Estatutos, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad.

EL CONSEJO DE GOBIERNO

Es el órgano colegiado de la Comunidad Autónoma que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas y se compone del Presidente y de los Consejeros. El Consejo es nombrado y cesado con carácter general por el Presidente, aunque existe la posibilidad de que se recoja en su Estatuto que el nombramiento y cese corresponda a la Asamblea Legislativa.

Tiene como funciones:

- Dirigir la Función ejecutiva y administrativa.
- Ejercer la Potestad Reglamentaria, de conformidad con el Estatuto y las Leyes.
- Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea (Parlamento autonómico)
- Interponer Recurso de Inconstitucionalidad cuando le corresponda (Artº 162.1 C.E.) y promover ante el Tribunal Constitucional conflictos de competencia con el Estado o con otras Comunidades Autónomas.
- Ejecutar el Programa de Gobierno.
- Nombrar y cesar a los altos Cargos de la Comunidad.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin perjuicio de la Jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (Artº 152.1 C.E. y 70 de la LOPJ).

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma (Artº 71 LOPJ). Extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta. Se compondrá de un **Presidente**, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo; de los **Presidentes de Sala** y de los **Magistrados** que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse. Está integrado por tres Salas: Sala de lo Civil y Penal, Sala de lo Contencioso-Administrativo y Sala de lo Social (Artº 72 LOPJ).

La Sala de lo Penal y Civil *como Sala de lo Civil* conoce (Artº 73.1 y 2 LOPJ):

- a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.
- b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.
- c) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.
- d) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.
- e) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tenga otro superior común.

La Sala de lo Penal y Civil *como Sala de lo Penal* le corresponde (Artº 73.3 LOPJ):

- a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia
- b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
- c) El conocimiento de los recursos de apelación en los casos previstos por las leyes.
- d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.
- e) La decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la Comunidad Autónoma.

Para la instrucción de las causas a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

La sala de lo *Contencioso-Administrativo* conocerá(Artº 74 LOPJ):

EN ÚNICA INSTANCIA: De los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.
- e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
- f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.
- g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.
- i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

EN SEGUNDA INSTANCIA: De las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja.

También les corresponde:

- a) El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Conocer de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.
- c) Conocer del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- d) Conocer del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

La Sala de lo *social* conoce(Artº 75 LOPJ):

- a) En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma.
- b) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.
- c) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma

En los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas también pueden contemplarse otros órganos autonómicos, tales como el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, cuyas figuras y funciones son similares a las estatales

COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Entendemos por "competencias" la delimitación de las materias que pueden incorporarse como contenido de los Estatutos de Autonomía.

Estas competencias pueden ser:

- *Básicas*.- Pueden asumirlas todas las Comunidades Autónomas en sus Estatutos.
- *Exclusivas del Estado*.- Corresponden exclusivamente al Estado (Artº 149.1).
- *Compartidas o Concurrentes* (Artº 148.1).- Intervienen conjuntamente el Poder Central y las Comunidades Autónomas. El Poder Central elabora las bases y principios fundamentales y las Comunidades Autónomas complementan esa legislación básica desarrollándola y ejecutándola.

Todas las competencias tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas vienen establecidas en los Artículos 148 y 149 de la Constitución Española. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

La actividad legislativa en el ámbito autonómico es competencia del órgano legislativo autonómico correspondiente y la actividad legislativa en materia estatal es competencia de las Cortes Generales. No obstante, según establece el artículo 150 de la Constitución Española, en sus puntos 1, 2 y 3 respectivamente, el Estado puede ceder esta competencia legislativa a las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

- ✓ *Ley Marco*: Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por la ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
- ✓ *Ley de Transferencias*: El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
- ✓ *Ley de Armonización*: El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

COMPETENCIAS EN MATERIA PENITENCIARIA Y EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

La Constitución Española de 1.978 establece que existen materias en las que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias y otras sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras, la **legislación penitenciaria** (Artº 149.1.6ª). Nada regula la Constitución respecto a la ejecución de la legislación penitenciaria; sin embargo, en su artº 149.3 establece que "La materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos". Basándose en esta norma, establece la L.O.G.P. en su artº 79 que corresponde al Ministerio del Interior la dirección, organización e inspección de las Instituciones Penitenciarias, salvo en los casos de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la "ejecución" de la legislación penitenciaria. Es decir, es competencia exclusiva del Estado la legislación penitenciaria, mientras que las distintas Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la **ejecución** de esta legislación penitenciaria.

En cuanto a la competencia que las distintas Comunidades Autónomas puedan asumir en la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, se encuentran los siguientes aspectos:

1.- La gestión de los Establecimientos Penitenciarios radicados en su territorio, es decir, la dirección, organización e inspección de los mismos, por lo que tendrán su propio Centro Directivo, sus propios Centros Penitenciarios y sus propios funcionarios. No obstante, el Estado conserva "una alta inspección" sobre la actividad penitenciaria autonómica.

- 2.- La ejecución del régimen y del tratamiento penitenciarios.
- 3.- Dictar Reglamentos internos de organización de los servicios, siempre de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general dictadas por el Estado.
- 4.- Asistencia social de los internos, liberados condicionales o definitivos y familiares de unos y otros.

Los Estatutos que han asumido entre sus competencias la ejecución de la legislación penitenciaria son cuatro:

- El Estatuto Vasco, por Ley Orgánica 3/79.
- El Estatuto Catalán, por Ley Orgánica 4/79.
- El Estatuto Andaluz, por Ley Orgánica 6/81.
- La Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, por Ley Orgánica 13/82.

Sin embargo, hasta ahora sólo se han transferido las competencias en materia penitenciaria a la Comunidad catalana desde el 1 de Enero de 1.984.

NORMAS DE COORDINACIÓN

Por Real Decreto 1.436/84 se dictaron normas provisionales de coordinación de las distintas Administraciones Penitenciarias autonómicas, justificando estas normas en el hecho de que la ubicación de los establecimientos no satisfacen aún el criterio de evitar el desarraigo social de los penados, lo que hace muy difícil que las Comunidades Autónomas que asuman las competencias dispongan de los medios necesarios para la plena ejecución y con el nivel exigido por la L.O.G.P. y el Reglamento que la desarrolla.

Los aspectos más importantes en que inciden estas normas de coordinación son:

- I. **Información:** Las Comunidades Autónomas deben informar a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia (ahora del Interior) de todo ingreso, salida, clasificación y demás datos que afecten a los internos en los establecimientos que gestionen.
- II. **Establecimientos:** El número de plazas óptimas y máximas para la ejecución de las penas será establecido conjuntamente por la Comunidad Autónoma y la Secretaría General de II.PP. Existirá el número necesario de Establecimientos de preventivos que albergue a los internos pendientes de Juicio. En estos Establecimientos habrá un número de plazas suficientes para albergar a los internos preventivos peligrosos o inadaptados al régimen. También existirán Establecimientos de Cumplimiento con un número de plazas suficientes para albergar a los penados clasificados en primer, segundo o tercer grado. De estas plazas un mínimo de un 10% deben estar reservadas a penados clasificados en primer grado.
- III. **Clasificación y destino:** Las propuestas de clasificación y destino competen a los Establecimientos Penitenciarios, que las elevarán a sus respectivos Centros Directivos. Estos podrán destinarlos a Centros de su Autonomía, en cuyo caso se limitará a comunicar el traslado a la Administración del Estado o a Establecimientos de otra Comunidad Autónoma, la cual sólo podrá oponerse por considerar improcedente la clasificación o por falta de plazas.
- IV. **Conducciones y traslados:** En todos los casos serán ordenados por el Centro Directivo de la Comunidad Autónoma donde se encuentra el interno.

Si el traslado es consecuencia de clasificación será necesaria la previa aprobación de la Administración Penitenciaria que lo ha de recibir.

Cuando por motivos excepcionales, como motines, catástrofes, etc., se haga necesario el traslado masivo de internos de una Administración Penitenciaria autónoma a otra u otras, la Administración que sufra la situación crítica comunicará a la Administración del Estado el número de internos (y las características penitenciarias de los mismos) que sea preciso trasladar para que ésta, previo acuerdo con las restantes Administraciones Autonómicas, distribuya el total de los internos entre los distintos establecimientos del Estado.

		<u>ESTATUTOS</u>	
Vía <u>COMÚN</u>	Territorios <u>SIN</u> de régimen provisional de autonomía	- Diputaciones interesadas - 2/3 partes de los municipios - Plazo: ... 6 meses - Si no prospera esperar 5 años para nueva iniciativa	- Proyecto <i>elaborado</i> por miembros de las Diputaciones provinciales y los Diputados y Senadores de las provincias afectadas
	Territorios <u>CON</u> de régimen provisional de autonomía	Acuerdo por mayoría absoluta de sus órganos colegiados superiores	- Tramitación y aprobación por las Cortes Generales como Ley Orgánica
Vía <u>ESPECIAL</u>	Territorios <u>SIN</u> Estatutos plebiscitados	- Todas las Diputaciones - 3/4 partes de los municipios - Referéndum con voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores en cada provincia - Plazo: ... 2 meses	- Proyecto <i>aprobado</i> por mayoría absoluta de Diputados y Senadores de las provincias afectadas - Envío del proyecto a la Comisión Constitucional del Congreso para su aprobación en el plazo de 2 meses
	Territorios <u>CON</u> Estatutos plebiscitados	Acuerdo por mayoría absoluta de sus órganos preautonómicos superiores	- Referéndum, May. simple (la no aprobación de una o varias provincias no impide el acceso a la autonomía de las demás) - Voto de ratificación de las Cámaras - Sanción y promulgación como Ley Orgánica
<u>EXCEPCIO</u> <u>NAL</u>	Territorios menores o sin organización provincial	- Por interés general - Mediante Ley Orgánica	Igual que en la Vía General
<u>SINGULAR</u>	Navarra	- May. absoluta Órgano foral - y May. simple Referéndum - Si no prospera → 5 años	Igual que en la Vía general
	Ceuta y Melilla	May. Absoluta Ayuntamientos → Aprobación por Ley Orgánica	

RESUMEN TEMA 4

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

PRINCIPIOS GENERALES:

1º: Estado	<ul style="list-style-type: none">MunicipiosProvinciasCC.AA	2º: Solidaridad	<ul style="list-style-type: none">Artículo 2º ConstituciónFondo compensaciónSin privilegios Estatutos	3º:	<ul style="list-style-type: none">Mismos derechosLibre residencia personasLibre circul. personas y bienes
------------	---	-----------------	---	-----	---

ADMINISTRACIÓN LOCAL: Municipios, Provincias e Islas

Municipio: Entidad básica de la organización territorial

- ◆ **Concejo Abierto** (Tradición o 2/3 votos) Asamblea vecinal compuesta por todos los electores
 - Alcalde, elegidos por los electores
- ◆ **Ayuntamiento** (100 a 250 hab)
 - Alcalde elegido entre todos los concejales
 - Concejales: Elegidos por nombres en las listas
- ◆ **Ayuntamiento** (> 250 hab)
 - Alcalde elegido es el concejal que encabeza la lista más votada
 - Concejales: Por orden de inclusión en las listas, que son las que se votan

Provincia:

- Agrupación Municipios, es la circunscripción territorial (Senado, iniciativa autonómica, ...).
- Modificación límites por Ley Orgánica

▶ **Órganos Gobierno**

<u>Diputación provincial</u>	<ul style="list-style-type: none">Presidente, elegido por los concejalesVicepresidenteDiputados, elegidos por y entre concejales partidos judicialesPlenoJunta de Gobierno
	<u>Cabildos</u> (Canarias) <ul style="list-style-type: none">Regulación similar a las Diputaciones ProvincialesMancomunidades provinciales insulares (con Presidentes cabildos insulares)
	<u>Consejos Insulares:</u> (Baleares) <ul style="list-style-type: none">Como los Cabildos, representan a cada isla y asumen las competencias Diputaciones Provinciales

Comunidades Autónomas:

- **Controles**
 - Constitucionalidad Leyes → Tribunal Constitucional
 - Funciones delegadas → Gobierno
 - Administración autónoma y Reglamentos → Contencioso-administrativo
 - Presupuestos y Economía → Tribunal de Cuentas
 - Incumplimiento Constitución (C. orgánico) → Estado (requerimiento Presidente → M. absoluta Senado)
- **Vías de acceso a la autonomía:** General (art 143 y DT 1ª), Especial (art 151 y DT 2ª), Excepcional (art 144) y Singular (DT 4ª y 5ª)

Iniciativa autonómica → Elaboración Estatutos → Aprobación Estatutos → Constitución Órganos autonómicos

■ **Estatutos:**

- 1ª) Concepto: Ley Orgánica estatal y Norma institucional básica de la Comunidad Autónoma
- 2ª) Reforma: Proceso establecido en el Estatuto y aprobación por Ley Orgánica
- 3ª) Contenido: Nombre comunidad e Instituciones → Delimitación → Competencias
- 4ª) Recursos: Impuestos propios → Impuestos Estado → Fondo compensación → Patrimonio → Operaciones de crédito

■ **Órganos:** Vía especial → en art 152 Constitución; Resto → En los Estatutos

- 1ª) Asamblea legislativa: Órgano legislativo autonómico, funciona en Pleno y en Comisiones
 - ◆ Presidente: Elegido por el Pleno de la Asamblea y nombrado por el Rey
 - ◆ Diputados autonómicos: Elegidos por 4 años por sufragio universal. No pueden ser miembros del Congreso, pero sí del Senado
 - ◆ Funciones: INICIATIVA legislativa estatal → POTESTAD legislativa autonómica → Presupuestos autonómicos → Elección Presidente C.A. → Elección Senadores → Control del Gobierno → Promover recurso inconstitucionalidad

- 2ª) **Presidente Comunidad:** Representa al Estado→ Convoca elecciones→ Nombra y cesa a Consejeros→ Firma decretos y acuer dos Consejo
- 3ª) **Consejo de Gobierno:** Órgano ejecutivo y administrativo
- ◆ **Funciones:** Potestad reglamentaria→ INICIATIVA legislativa autonómica→ Nombrar y cesar Altos cargos autonómicos→ Interponer recurso inconstitucionalidad y conflicto competencias
- 4ª) **Tribunal Superior de Justicia:**
- ◆ **Presidente:** El de la Sala de lo Civil y Penal, con categoría Magistrado del Tribunal Supremo
 - ◆ **Salas:** Son tres: De lo Civil y Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social→Presidentes y Magistrados de Sala

- **Competencias**
 - Básicas (art 148.1): En los Estatutos de las CC.AA. Pueden variar cada 5 años, modificando Estatutos
 - Estatales (Art 149.1): Exclusivas del Estado
 - Compartidas: Estado legisla y CC.AA. ejecutan (art 149.1, apdos. 6,7,8,17,18,19,23,27,28 y 29)
 - Para CC.AA: las que no estén en el art 149.1
 - Para el estado: las que no estén en los Estatutos
 - Residuales

- **Legislación**
 - Cortes Generales: materia competencia estatal
 - Asambleas legislativas: materias ámbito autonómico
 - Cesión competencias estatales a CC.AA.
 - Ley Marco:* Dictan leyes CC.AA, en el “marco” fijado por la Ley estatal
 - Ley de Transferencias:* Mediante L. O. se transfieren competencias a las CC.AA.
 - Ley de Armonización:* Por interés general (May. Absoluta CC.GG), el Estado dicta leyes para armonizar normas autonómicas

- Competencias Penitenciarias**
(RD 1436/84)
 - Legisla Estado; ejecutan CC.AA.
 - Competencias CC.AA: gestión, régimen, tratamiento, reglamentos, funcionarios y Asistencia social
 - Competencias en Estatutos: Vasco, catalán, andaluz y navarro. Transferencias sólo a Cataluña, por lo que hay dos Centros directivos: Madrid (estatal) y Cataluña (autonómico)
 - Información a Madrid: De todos los movimientos en Centros penitenciarios autonómicos
 - Clasificación, destino y traslados: Competencia del Centro directivo autónomo (autorización Madrid si el destino es otra Comunidad autónoma)